



---

**EXCEPCIONES MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO || 850013333003-2022-00170-00**

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 17/07/2025 11:43

Para j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificaciones@agencialogistica.gov.co <notificaciones@agencialogistica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES MANDAMIENTO JUDICIAL - SOLIDARIA.pdf; CERTIFICADO SOLIDARIA BOGOTÁ 28 MAY 2025 (2).pdf;

Señores:

**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE.**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO.  
**EXPEDIENTE:** 850013333003-2022-00170-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente. Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, a través de este acto respetuosamente procedo presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 20 de abril de 2023 de conformidad con los argumentos que se exponen en el memorial adjunto.

**NOTIFICACIONES**

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688  
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.

[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores:

**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE.**

[j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO.  
**EXPEDIENTE:** 850013333003-2022-00170-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente. Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, a través de este acto respetuosamente procedo presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 20 de abril de 2023 de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

#### I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Como primera medida, nos referiremos a la procedencia del presente pronunciamiento, así como a su oportunidad en el tiempo. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 421 del Código General del Proceso establece que, si la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales, el juez debe ordenar al demandado que, en el término de diez (10) días, pague lo debido o proponga, en la contestación de la demanda, las excepciones concretas en las que fundamenta su negativa total o parcial respecto de la obligación reclamada.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió el 20 de abril de 2023, oportunidad en la que se interpuso recurso de reposición contra dicha providencia por parte de mi prohijada. Este fue resuelto mediante auto de fecha 3 de julio de 2025, momento a partir del cual el mandamiento de pago adquirió firmeza. En consecuencia, el cómputo del término legal para contestar la demanda se inicia el 4 de julio de 2025 y se extiende hasta el 17 de julio del mismo año.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presentación del presente escrito de contestación de la demanda se realizó dentro del término legal establecido, y, por ende, debe considerarse plenamente oportuna.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto que entre la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y el CONSORCIO CASANARE, se suscribió el Contrato de Obra 001 – 049 de 2012, cuyo objeto consistía en “CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE UN ALOJAMIENTO DE TROPA PARA EL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA GUÍAS DEL CASANARE”, conforme consta en el expediente, como quiera que la parte actora aportó dicho documento.

**FRENTE AL HECHO 2:** Es cierto que en la cláusula vigesimoquinta del Contrato de Obra 001 – 049 de 2012 se pactó una cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor del contrato, conforme consta en el expediente, como quiera que la parte actora aportó dicho documento.

**FRENTE AL HECHO 3:** Es cierto que el 2 de noviembre de 2012 se expidió la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343, la cual contaba con los siguientes amparos y vigencias conforme a su Anexo 4:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LA ADICION Y PRORROGA No.2 Y ACLARATORIO 01 AL CONTRATO DE OBRA 001-049 DE 2012 SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$315.524.969 QUEDANDO EL TOTAL EN \$1.486.327.296.65 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA 48 DIAS QUEDANDO ASI :

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	14/03/2012	18/06/2013	297.265.459.00
ANTICIPO	14/03/2012	18/06/2013	340.229.074.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	14/03/2012	17/01/2016	74.316.365.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	14/03/2012	15/03/2017	743.163.648.00

Es importante en este punto resaltar, que el Anexo 4, fue el último expedido de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343.

**FRENTE AL HECHO 4:** No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo expuesto en este hecho por parte del extremo ejecutante, pues se trata de circunstancias ajenas al normal desarrollo de las actividades de mi prohijada que deberán ser acreditadas en el decurso procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que no es cierto lo narrado por la parte actora, en relación con la afectación del amparo de cumplimiento del contrato de seguros, como quiera que la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343, se hizo efectiva en su amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, no por motivos de incumplimiento total por parte del CONSORCIO CASANARE.

Adicionalmente, debe señalarse que dicha afectación a la póliza efectuada mediante Resolución 247 del 15 de marzo de 2018 y confirmada mediante Resolución 636 del 6 de julio de 2018, deviene ineficaz toda vez que se presentó por fuera de la última vigencia pactada en el Anexo 4 de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343; Al respecto debe mencionarse que la vigencia del amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA se extendió

desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 15 de marzo de 2017, como consta a continuación:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LA ADICION Y PRORROGA No.2 Y ACLARATORIO 01 AL CONTRATO DE OBRA 001-049 DE 2012 SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$315.524.969 QUEDANDO EL TOTAL EN \$1.486.327.296.65 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA 48 DIAS QUEDANDO ASI :

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	14/03/2012	18/06/2013	297.265.459.00
ANTICIPO	14/03/2012	18/06/2013	340.229.074.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	14/03/2012	17/01/2016	74.316.365.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	14/03/2012	15/03/2017	743.163.648.00

Conforme con lo anterior, la asunción de riesgos derivados de la estabilidad y calidad de la obra por parte de mi prohijada, se extendió únicamente hasta el 15 de marzo de 2017; Sin embargo, conforme a la misma narración fáctica que realiza la entidad ahora ejecutante en la Resolución 247 del 15 de marzo de 2018, los supuestos defectos, fueron evidenciados en agosto de 2017, cuando se realizó un informe identificado con el número de memorando 20172040301297 por parte de la ingeniera Samantha Katherine Rivera Cabra como funcionaria del grupo de supervisión de obras de la antigua Regional Técnica de Ingenieros, el cual fue comunicado al contratista y a su garante mediante oficio 20172440110291 del 28 de agosto de 2017, es decir, tanto el informe mediante el cual se puso en conocimiento de la entidad el presunto deterioro, así como su traslado al contratista, se presentaron cuando el amparo ya no se encontraba vigente.

Al respecto es importante señalar que en tratándose del amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, el siniestro se entiende ocurrido a partir de la fecha en la cual el asegurado conoció o debió conocer razonablemente el deterioro de la obra<sup>1</sup> y, en el asunto concreto, este conocimiento razonable se presentó hasta el mes de agosto de 2017, cuando ya no estaba vigente el amparo de *estabilidad y calidad de la obra*, conforme se señaló antes.

Por lo anterior no se puede aceptar sin más la existencia de un título ejecutivo que permita continuar con la acción judicial que ahora nos atañe.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto que frente a la Resolución 247 del 15 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, siendo confirmada en todos sus apartes la misma, mediante la Resolución 636 del 6 de julio de 2018.

Es importante en este punto mencionar que tanto la Resolución 247 del 15 de marzo de 2018 como la Resolución 636 del 6 de julio de 2018, fueron aportadas por el extremo demandante en copia simple, contrariando la disposición contenida en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y en senda jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben aportarse en original o en copia auténtica.

**FRENTE AL HECHO 6:** No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 5 de mayo de 2020, C.P. Alberto Montaña, radicado (47166)

expuesto en este hecho por parte del extremo ejecutante, en relación con el pago o no que haya realizado el contratista CONSORCIO CASANARE, pues se trata de circunstancias ajenas al normal desarrollo de las actividades de mi prohijada que deberán ser acreditadas en el decurso procesal.

Así mismo, debe manifestarse que no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. realice pago alguno en virtud del incompleto, inválido e inexistente título cuya ejecución pretende la parte actora, por las razones que serán esgrimidas en el memorial que ahora nos atañe.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra de mi prohijada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como quiera que no existe un título legal exigible, válido y completo, toda vez que además de haberse declarado el siniestro por fuera de la vigencia del amparo afectado soslayando ello su exigibilidad, lo cierto es que tampoco se anexaron todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo en los términos que dispone la jurisprudencia y la ley.

Particularmente me opongo a que se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.564.165 M/CTE)**, y por concepto de multas impuestas al CONSORCIO CASANARE, por cuanto se itera, no existe un título ejecutivo válido, completo y exigible que permita continuar adelante con la ejecución pretendida por el extremo activo del presente litigio.

Por sustracción de materia, al no existir un título ejecutivo válido, exigible y que reúna todos los requisitos legales no es posible causar intereses a partir de una obligación inexigible y contenida en un título incompleto.

Finalmente, **ME OPONGO** y desde ya solicito que se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho, en atención a la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí incoadas.

### IV. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En primer lugar, es pertinente señalar que las excepciones actualmente propuestas, sin perjuicio de que versen sobre aspectos formales o sustanciales del título ejecutivo, pueden y, en efecto, deben ser objeto de análisis por parte del Despacho. Ello por cuanto el ordenamiento jurídico no restringe dicha facultad, y, por el contrario, impone al juez de la ejecución el deber de verificar que el título presentado reúna los requisitos esenciales de existencia y validez. Incluso en ausencia de

una impugnación directa al derecho que se pretende hacer efectivo, el juez debe constatar que se está ante una obligación clara, expresa y exigible, única circunstancia que habilita el uso de la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del derecho alegado, con fundamento en el poder del Estado.

Para sostener la tesis anterior, debe mencionarse que con fundamento en el artículo 422 del CGP, el Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales<sup>2</sup>. Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente, si bien el artículo 430 del CGP establece claramente que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”; además, “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; Sin embargo, **la citada norma no prohíbe al juez revisar la existencia del título, ya sea por tratarse de una excepción alegada por la parte ejecutada o incluso de oficio, pues constituye una potestad – deber del juzgador el revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales del título**<sup>3</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que:

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta

<sup>2</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 22.339, C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez. “En cuanto a la excepción de inexistencia de título ejecutivo, la Sala consideró en la precitada providencia que, si bien no puede ser alegada como excepción cuando el título ejecutivo está conformado por una providencia que de lugar a su ejecución, lo cierto es que uno de los puntos que se deben estudiar al resolver el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva es precisamente la existencia del título: ‘Si bien la inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora’” (se destaca). La providencia citada reitera la posición adoptada por la Sala de la Sección Tercera en sentencia de 27 de julio de 2005, expediente 23.565, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado. De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

En igual sentido, conviene traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con la “potestad deber” que le asiste al juez de revisar, incluso de manera oficiosa, los títulos ejecutivos, a saber:

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, ‘potestad-deber’ que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) si es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia (…).

“(…) en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que ‘[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso’, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de

impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciarse la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ellos se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos esta de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbro el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según lo atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es el postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)

De esta manera, aún en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares<sup>4</sup>.

En conclusión, las excepciones formuladas en esta oportunidad, independientemente de si se refieren a aspectos formales o sustanciales del título ejecutivo, son plenamente susceptibles de estudio por parte del Despacho. El juez de la ejecución no solo está facultado, sino también obligado a verificar que el título reúna los requisitos de existencia y validez exigidos por la ley, con el fin de asegurar que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues solo bajo estas condiciones puede procederse legítimamente a su ejecución forzada mediante el uso del poder coercitivo del Estado.

## **V. EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.**

### **1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO - POR FALTA DE CONDICIONES SUSTANCIALES PARA SU EJECUCIÓN JUDICIAL.**

En el presente asunto, no existe un título ejecutivo válido que permita continuar adelante con la ejecución judicial, como quiera que para la fecha en que ocurrió y se conoció el siniestro de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, el amparo ya no se encontraba vigente, de modo que no ha nacido a la vida jurídica una obligación exigible a mi prohijada en virtud de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343.

Como se ha señalado, el estudio de esta excepción resulta plenamente procedente en esta etapa procesal, en la medida en que la declaratoria de siniestro con fundamento en hechos ocurridos por fuera de la vigencia del contrato de seguro comporta, en sí misma, la inasegurabilidad del riesgo

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de febrero de 2021, radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 (STC290-2021), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Posición reiterada en sentencia de 19 de enero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2021-03198-00 (STC081-2022), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

materializado. Ello conlleva, necesariamente, la inexistencia de una obligación condicional a cargo de mi representada de indemnizar suma alguna a la entidad ejecutante, toda vez que los hechos que originaron la reclamación se produjeron por fuera del período durante el cual el garante asumió contractualmente el riesgo. En consecuencia, se configura la inexistencia de un título ejecutivo válido y exigible conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico vigente.

Conforme a lo anterior, debe mencionarse que en la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343, solo se expidieron cuatro (4) anexos; Particularmente, el anexo número cuatro, es decir, el último, estableció los siguientes amparos y vigencias:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LA ADICION Y PRORROGA No.2 Y ACLARATORIO 01 AL CONTRATO DE OBRA 001-049 DE 2012 SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$315.524.969 QUEDANDO EL TOTAL EN \$1.486.327.296.65 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA 48 DIAS QUEDANDO ASI :

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	14/03/2012	18/06/2013	297.265.459.00
ANTICIPO	14/03/2012	18/06/2013	340.229.074.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	14/03/2012	17/01/2016	74.316.365.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	14/03/2012	15/03/2017	743.163.648.00

Como se observa, el amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA – que fue justamente respecto del cual se declaró el siniestro en las Resoluciones 247 del 15 de marzo de 2018 y 636 del 6 de julio de 2018 – terminó su vigencia el 15 de marzo de 2017.

Sin embargo, la ocurrencia del siniestro de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ocurrió y además fue conocido por la entidad ahora ejecutante, en el mes de agosto de 2017, cuando la supervisión del contrato efectuó una visita y realizó un informe identificado con el número de memorando 20172040301297. Al respecto es imperativo resaltar que en tratándose del amparo de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, el siniestro se entiende ocurrido a partir de la fecha en la cual el asegurado conoció o debió conocer razonablemente el deterioro de la obra<sup>5</sup> y, en el asunto concreto, este conocimiento razonable se presentó hasta el mes de agosto de 2017, cuando ya no estaba vigente el amparo de *estabilidad y calidad de la obra*, conforme se señaló antes.

Así las cosas es sencillo inferir que la asunción de riesgos derivados de la estabilidad y calidad de la obra por parte de mi prohijada, se extendió únicamente hasta el 15 de marzo de 2017; Sin embargo, de conformidad a la misma narración fáctica que realiza la entidad ahora ejecutante en la Resolución 247 del 15 de marzo de 2018, los supuestos defectos, fueron evidenciados en agosto de 2017, cuando se realizó un informe identificado con el número de memorando 20172040301297 por parte de la ingeniera Samantha Katherine Rivera Cabra como funcionaria del grupo de supervisión de obras de la antigua Regional Técnica de Ingenieros, el cual fue comunicado al contratista y a su garante mediante oficio 20172440110291 del 28 de agosto de 2017, es decir, tanto el informe mediante el cual se puso en conocimiento de la entidad el presunto deterioro, así

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 5 de mayo de 2020, C.P. Alberto Montaña, radicado (47166)

como su traslado al contratista, se presentaron cuando el amparo ya no se encontraba vigente.

Lo anterior indefectiblemente conlleva a que la declaratoria de siniestro contenida en la Resolución 247 del 15 de marzo de 2018 no implica una obligación exigible, pues como se mencionó, no se cumplieron con las condiciones temporales de cobertura de la Póliza De Seguro De Cumplimiento Para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343.

Ahora bien, si no es exigible la obligación, por no haberse cumplido con todos y cada uno de los elementos formales necesarios para conformar el título ejecutivo, este por deducción jurídica no existe y por ende no es oponible ejecutivamente. El requisito intrínseco de la exigibilidad, es un componente sin el cual no puede legalmente entenderse que el título nace a la vida jurídica, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 297 del C.P.A.C.A, en consonancia con lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Veamos lo que se indica en estas normas:

**Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Así mismo el artículo 422 del Código General Del Proceso establece:

**Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En tal virtud, el Despacho deberá tener en cuenta que el título ejecutivo complejo conformado no solo por las resoluciones que declararon el siniestro, sino también por la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 350 47 994000001343 y sus respectivos anexos, no reúne los requisitos formales ni sustanciales exigidos por la ley para su configuración como título ejecutivo válido. Lo anterior, por cuanto dicho conjunto documental carece de validez jurídica y no puede reputarse existente en los términos del ordenamiento procesal, al incorporar una obligación inexigible, relativa a riesgos que ya no se encontraban amparados por el contrato de seguro al momento de su ocurrencia. Esta circunstancia fue advertida oportunamente en el respectivo trámite de incumplimiento contractual y, más allá de las implicaciones que pueda tener frente al acto administrativo que declaró el siniestro, configura una verdadera inexistencia del título ejecutivo. En consecuencia, dicha inexistencia debe ser reconocida por el Despacho en el marco del presente

trámite ejecutivo.

Por lo antes expresado, me permito solicitar al Despacho que declare como probada esta excepción y, por sustracción de materia, se abstenga de continuar con la ejecución solicitada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

## **2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO - POR FALTA DE CONDICIONES FORMALES PARA SU EJECUCIÓN JUDICIAL.**

Del material probatorio obrante en el expediente y especialmente del traído al proceso por el extremo ejecutante, se concluye que los documentos allegados con la demanda no pueden ser tenidos como título ejecutivo, pues las Resoluciones 247 del 15 de marzo de 2018 y 636 del 6 de julio de 2018, no provienen legítimamente de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, toda vez que las personas que los suscribieron no tenían la capacidad para el efecto, y esta situación afecta directamente las condiciones de validez del título, como se pasa a explicar.

Para iniciar el análisis propuesto, es menester señalar que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322, reiterada en distintos pronunciamientos<sup>6</sup>, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>7</sup>.

En relación con las condiciones de autenticidad y veracidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste, como lo expresa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01-, en: **“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento** (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros).”

**En otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Nótese que este atributo se diferencia de la veracidad del documento, que califica la credibilidad del contenido. Así que, de conformidad con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, la Corporación no sólo ha querido que provenga del deudor –de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998- sino que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra.** (...)

“Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, **el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a ‘establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo’** (sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados.”

Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998<sup>8</sup>.

Sin embargo, en el asunto concreto, estas condiciones de autenticidad y de veracidad no se cumplen toda vez que como se anunció antes, lo cierto es que los funcionarios que expidieron las Resoluciones 247 del 15 de marzo de 2018 y 636 del 6 de julio de 2018 no contaban con la competencia para el efecto, con lo cual el título ejecutivo complejo no nació válidamente a la vida jurídica y tampoco puede entenderse como existente a efectos de obtener su ejecución judicial.

Al respecto, debe mencionarse que la Resolución 247 del 15 de marzo de 2018, fue expedida por el SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme se evidencia en los folios primero y último del mencionado acto administrativo, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



RESOLUCIÓN No. 247

( 15 MARZO 2018 )

Por medio de la cual se declara el siniestro y se hace efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 350-47-994000001343 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, en el amparo de Estabilidad y calidad de la obra, dentro del contrato N° 001-049-2012, con CONSORCIO CASANARE, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE UN ALOJAMIENTO DE TROPA PARA EL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADA GUIAS DEL CASANARE"

QUE EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFERIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 324 DEL 23 DE MARZO DE 2017 POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO COMO SUBDIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y MEDIANTE DECRETO 1753 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017 POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, LO QUE OTORGA LA FACULTAD DE CELEBRAR CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y

(...)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

Dada en Bogotá D.C., 10 Mayo 2016

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Coronel. **JUAN VARGAS BARRETO**  
Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboró: Abog. Cristian Barrera P.  
Grupo de Gestión ContractualRevisó: Abog. María Virginia Guzman  
Urazán,  
Coordinadora Grupo de Gestión  
ContractualRevisó: Abog. Tatiana Gonzalez  
Cadavid  
Asesor del sector defensaAprobó: Abog. Emma González  
Arboleda  
Subdirectora General de  
Contratación

Dado que el mismo acto administrativo que sirve de fundamento para la ejecución cita expresamente el Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017, "Por el cual se modifica la Estructura Interna de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se determinan las funciones de sus Dependencias", como sustento de la competencia del Coronel Juan Vargas Barreto en su calidad de Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, resulta necesario examinar detenidamente el artículo 8 de la mencionada norma, el cual establece las funciones asignadas a dicho cargo, así:

**ARTÍCULO 8. Funciones de la Secretaria General:** Son funciones de la Secretaria General, las siguientes:

1. Asistir al Director General en el ejercicio de las funciones de la dirección, determinación de las políticas, planes, objetivos y estrategias relacionados con la administración de la entidad, así como el control y seguimiento de los asuntos que se le designe, dentro de la normatividad legal vigente.
2. Planear, dirigir y orientar las directrices para la ejecución de los procesos de dirección administrativa y talento humano, financiera, comunicaciones estratégicas y marketing de la entidad, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación e Innovación Institucional.
3. Definir y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción e indicadores, así como preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a cargo.
4. Dirigir lo relacionado con la imagen institucional, las actividades de comunicación interna y externa.
5. Planear, coordinar y diseñar las estrategias de marketing y comunicaciones para el posicionamiento de la Agencia como operador logístico, en el marco de sus competencias.
6. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con asuntos financieros y contables, administrativos, marketing y comunicaciones, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad.
7. Formular la estrategia de atención al ciudadano de la Agencia, de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional y coordinar su implementación.
8. Gestionar y hacer seguimiento a las diferentes solicitudes como quejas, reclamos y derechos de petición realizados por los ciudadanos, relacionados con asuntos de su competencia.

9. Elaborar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.
10. Impartir los lineamientos para mantener actualizado el manual de funciones y competencias laborales de la entidad.
11. Impartir las directrices para la ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la entidad, haciendo seguimiento al cumplimiento de la normatividad legal vigente.
12. Definir las especificaciones técnicas de los productos y servicios que se requieran adquirir para el desarrollo de las funciones propias de la dependencia, así como efectuar las respectivas coordinaciones con la Subdirección General de Contratación.
13. Adelantar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, las actividades relacionadas con la legalización, actualización y titulación de los bienes inmuebles de la Entidad y las requeridas por el Sector Defensa.
14. Coordinar la elaboración y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones adquiridas.
15. Preparar en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación e Innovación Institucional, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con directrices que imparta Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la entidad, vigilando su correcta y oportuna presentación.
16. Consolidar los estados contables y ejecución del presupuesto de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de cuentas anual con destino a la Contraloría General de la Republica, de acuerdo con lineamientos impartidos por dicha Entidad.
17. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
18. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dependencia.

Como se evidencia, ninguna de las funciones legalmente asignadas al cargo de Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contempla la competencia para realizar directamente contrataciones de productos o servicios, mucho menos tenía a su cargo la función de ordenación del gasto de la entidad, pues la misma se encuentra en cabeza del Director General de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017 y es un presupuesto necesario para la definición de procedimientos administrativos contractuales como aquel mediante el cual se declara la ocurrencia de un siniestro.

En este punto, y dado que la Resolución No. 247 del 15 de marzo de 2018 indica que el Secretario General fue designado como Subdirector General, resulta necesario analizar la competencia atribuida a este funcionario dentro del marco legal de sus funciones. Al respecto, debe mencionarse Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017 —vigente para la fecha de los hechos— no contempla disposiciones específicas sobre el cargo de Subdirector General, con lo cual, debe acudir al artículo 19 del Decreto 4746 de 2005, norma que establece las funciones asignadas a dicho cargo, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

**ARTÍCULO 19. Subdirección General.** Son funciones de la Subdirección General las siguientes:

1. Dirigir el desarrollo de los planes, programas y proyectos trazados para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
2. Participar en la definición de las políticas y en la toma de decisiones para el cumplimiento de la misión institucional.
3. Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de las Direcciones y las Regionales.
4. Realizar ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, las gestiones requeridas para la adecuada prestación de los servicios, así como los trámites relacionados con el apoyo logístico a las Fuerzas Militares.
5. Coordinar lo relacionado con la imagen institucional, las actividades de comunicación y divulgación interna y externa.
6. Rendir informes periódicos al Director General sobre el estado de desarrollo de los proyectos.
7. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Como puede observarse, ni el cargo de Secretario General ni el de Subdirector General contempla dentro de sus funciones la competencia para ordenar el gasto o suscribir contratos. En efecto, dicha facultad, según lo establecido tanto en el Decreto 1753 del 27 de octubre de 2017 como en el Decreto 4746 de 2005, está atribuida de manera exclusiva al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Para la fecha de los hechos, y conforme consta en el Acta de Posesión No. 0078-17 del 1 de noviembre de 2017, allegada por la parte ejecutante, el cargo de Director General era ejercido por el señor Óscar Alberto Jaramillo Carrillo, siendo este el único funcionario legalmente facultado para expedir actos administrativos de naturaleza contractual en nombre de la entidad y, por tanto para declarar válidamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles mediante la expedición de actos administrativos contractuales.

Ahora, si bien el Secretario General y el Subdirector General pueden tener funciones de apoyo y coordinación en temas jurídicos y contractuales, ello no se traduce en la competencia para contratar o para adelantar procedimientos administrativos contractuales, salvo que medie un acto expreso de delegación en los términos de la Ley 489 de 1998, sin embargo, en el acervo probatorio allegado por la parte demandante no se evidencian actos de delegación que permitan inferir que al señor JUAN VARGAS BARRETO se le delegó por parte del Director General, alguna función de ordenación del gasto o representación legal en tratándose de la expedición concreta de actos administrativos contractuales.

Incluso el mismo artículo 86 de la Ley 1474 que fue la norma en la que se fundó la entidad para llevar a cabo el procedimiento que terminó con la declaratoria del siniestro de estabilidad y calidad de la obra, señaló en su inciso b, que el mismo debe ser adelantado por “*el jefe de la entidad o su delegado*”; **Sin embargo como se mencionó, no se aportó con la demanda ejecutiva la totalidad de los documentos que permitan verificar la existencia y validez del título ejecutivo, pues no aparece acreditado en el plenario que el documento provenga de un funcionario con la competencia para su expedición.**

La misma suerte corre la Resolución 636 del 6 de julio de 2018, como quiera que este acto administrativo fue suscrito por el Subdirector General de Abastecimiento de Bienes y Servicios en cumplimiento de las funciones de Secretaria General y, como se mencionó antes, el Secretario General no cuenta con facultades o competencia para la suscripción de actos contractuales.

En concordancia con lo expuesto, y **sin que lo anterior implique un juicio de valor sobre la legalidad del acto administrativo en sí mismo, sino un análisis de su validez en cuanto a las condiciones intrínsecas que le permitan ser considerado como parte de un título ejecutivo complejo en el marco del proceso judicial que nos ocupa y conforme al ordenamiento jurídico vigente**, debe concluirse de manera categórica que las Resoluciones No. 247 del 15 de marzo de 2018 y No. 636 del 6 de julio de 2018 no emanan legítimamente de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en tanto que las personas que las suscribieron carecían de competencia para ello. En consecuencia, resulta evidente la inexistencia de un título ejecutivo válido que sustente la presente acción judicial, lo cual conduce necesariamente a la improcedencia de continuar con la ejecución promovida por la parte demandante.

Por lo antes expresado, me permito solicitar al Despacho que declare como probada esta excepción y, por sustracción de materia, se abstenga de continuar con la ejecución solicitada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

### **3. TÍTULO EJECUTIVO INCOMPLETO E INEXISTENTE - NO SE ANEXARON TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.**

Una vez estudiados los elementos de juicio que fueron aportados por el extremo demandante, es claro que la parte ejecutante no cumplió con su carga de aportar todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo, pues se limitó a aportar algunos de ellos y, en otros omitió su aporte en copia auténtica como lo ordena la ley, situación suficiente para afirmar que se encuentra probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, como se pasa a explicar.

Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato de seguros estatal, y, por regla general, este título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por

otros documentos como actas de aprobación de las garantías, constancias de ejecutoria, entre otros, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad<sup>9</sup>.

Así las cosas, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes.

Con fundamento en el artículo 422 del CGP, el Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales<sup>11</sup>. Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente, si bien el artículo 430 del CGP establece claramente que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”; además, “[n]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; Sin embargo, **la citada norma no prohíbe al juez revisar la existencia del título, ya sea por tratarse de una excepción alegada por la parte ejecutada -como ocurre en el sub lite- o incluso de oficio, pues constituye una potestad – deber del juzgador el revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales del título**<sup>12</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de abril de 2016, expediente 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 5 de octubre de 2020, expediente 63.753, C.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

<sup>11</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 22.339, C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez. “En cuanto a la excepción de inexistencia de título ejecutivo, la Sala consideró en la precitada providencia que, si bien no puede ser alegada como excepción cuando el título ejecutivo está conformado por una providencia que de lugar a su ejecución, lo cierto es que uno de los puntos que se deben estudiar al resolver el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva es precisamente la existencia del título: ‘Si bien la inexistencia del título ejecutivo no puede ser alegada a través de excepción cuando el título está constituido por una providencia que conlleve ejecución, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el juez al momento de dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo. De observar que no existe tal título no es viable dictar sentencia en tal sentido, y en cambio debe ordenarse la terminación del proceso, como se hará en este caso en relación con la compañía aseguradora’” (se destaca). La providencia citada reitera la posición adoptada por la Sala de la Sección Tercera en sentencia de 27 de julio de 2005, expediente 23.565, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que:

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado. De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

En igual sentido, conviene traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con la “potestad deber” que le asiste al juez de revisar, incluso de manera oficiosa, los títulos ejecutivos, a saber:

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, ‘potestad-deber’ que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) si es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia (…).

“(…) en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso’, lo cierto es que ese fragmento

también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciarse la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ellos se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos esta de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbro el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según lo atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es el postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)

De esta manera, aún en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares<sup>13</sup>.

En ese sentido, es necesario revisar si los documentos allegados por el ejecutante constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo cuya ejecución se pretende. Así las cosas, se tiene que los documentos allegados al expediente para conformar el título base de ejecución son los siguientes:

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de febrero de 2021, radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 (STC290-2021), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Posición reiterada en sentencia de 19 de enero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2021-03198-00 (STC081-2022), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Solicito respetuosamente se decreten las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA
2. Original de la Garantía Única de Cumplimiento No. 350-47-994000001343, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA expedida el 12 de marzo de 2012 junto con sus certificados de modificación.
4. Original de la Resolución 247 de 2018, Por medio de la cual se declara el siniestro y se hace efectiva la póliza de cumplimiento, notificada a las partes interesadas en audiencia, el 15 de marzo de 2018, conforme se evidencia en la anotación a pie de página del acto administrativo en mención.
5. Original de la Resolución No. 636 de fecha 06 de julio de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 247 del 15 de marzo de 2018, notificada a las partes interesadas, el 17 de julio de 2018, conforme se evidencia en la anotación a pie de página del acto administrativo en mención.
6. Copia auténtica de la constancia de firmeza y ejecutoria de las resoluciones 247 y 636 de 2018
7. Documento Original de conformación del Consorcio Casanare
8. Copia auténtica del contrato 001-049-2012 y sus respectivas prorrogas y modificaciones
9. Copia Simple de los oficios remitidos la aseguradora Solidaria, solicitando el pago de la sanción impuesta

Así mismo, constan en el expediente los siguientes documentos no enunciados:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 350-47-994000001343 en sus anexos **0, 2, 3, 4.**
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 350-74-994000000283 en su anexo 4.
- Auto de aprobación de garantías del Contrato 001-049/2012 del 21 de marzo de 2012 (Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 350-47-994000001343 anexo 0).
- Auto de aprobación de garantías del Contrato 001-049/2012 del 21 de marzo de 2012 (Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 350-74-994000000283 anexo 0).
- Acta de recibo a satisfacción del contrato de obra 001-049/2012.
- Oficio 20186010075291-ALSGC-GCT-601 (mediante el cual se solicita a mi prohijada el pago de \$8.564.165).
- Acta de liquidación del contrato de obra 001-049/2012.
- Certificación cumplimiento contractual del contrato de obra 001-049/2012.

Como se evidencia, brilla por su ausencia el condicionado general de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 350-47-994000001343, así como su anexo 1, documentos éstos que hacen parte integral del contrato de seguros y, por tanto, integran el título complejo que se pretende ejecutar, sin embargo, los mismos no fueron aportados oportunamente por el extremo demandante, con lo cual es claro que nos encontramos ante un título incompleto y, por ende, no ejecutable.

Así mismo es importante señalar que tampoco aportó el extremo demandante todos los autos que aprueban las prórrogas de las garantías extendidas por mi prohijada, pues se limitó a allegar únicamente el auto que aprobó el primer anexo de la póliza, omitiendo la remisión al proceso judicial de los autos que aprobaron los otros anexos; Al respecto es importante señalar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante Auto de 5 de marzo de 2015, Expediente 47.458, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo, que el título ejecutivo complejo, se integra con el documento de aprobación de las garantías otorgadas por los contratistas.

Así entonces, al no haberse aportado todos los autos que aprobaron cada uno de los 4 anexos de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 350-47-994000001343, no puede considerarse que el título ejecutivo está completo y ello conlleva indefectiblemente a que no se pueda continuar con la ejecución en virtud de este.

Corolario de lo anterior, es importante resaltar que tanto la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 350-47-994000001343 en sus anexos 0, 2, 3, 4, como el auto que aprobó el anexo 0 e incluso las Resoluciones No. 247 del 15 de marzo de 2018 y No. 636 del 6 de julio de 2018 y su constancia de ejecutoria, se allegaron en copia simple.

**En lo que respecta al aporte de documentos que conforman el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado que todos los documentos que lo constituyan deben ser aportados en original o copia auténtica,** de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley<sup>14</sup>.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup>, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, la Subsección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

<sup>15</sup> Expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero

opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios<sup>16</sup>

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante debió aportar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo de acuerdo con la jurisprudencia y la ley<sup>17</sup>, en original o en copia auténtica, deber procesal este que fue completamente omitido por el extremo ejecutante.

De lo anterior se desprende con claridad que la parte ejecutante no cumplió con su carga de aportar todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo, pues se limitó a aportar algunos de ellos y, en otros omitió su aporte en copia auténtica como lo ordena la ley, situación suficiente para afirmar que se encuentra probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Por lo antes expresado, me permito solicitar al Despacho que declare como probada esta excepción y, por sustracción de materia, se abstenga de continuar con la ejecución solicitada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

#### **4. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – NO SE INCORPORÓ UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

En las Resoluciones No. 247 del 15 de marzo de 2018 y No. 636 del 6 de julio de 2018 no se incorporó una obligación clara, expresa y exigible, con lo cual es evidente que a partir de dichos actos administrativos no es posible sin más, aceptar la existencia de una obligación cuyo cumplimiento no pende de ninguna condición o plazo, como se pasa a explicar.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

En el presente caso, no se cuenta con un título ejecutivo que cumpla con estos presupuestos sustanciales, ello se evidencia al considerar que, en primer lugar, la obligación contenida en la Resolución No. 247 del 15 de marzo de 2018, se expresó de la siguiente forma:

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41.310.

<sup>17</sup> Conforme al inciso 4 del artículo 99 del CPACA y al Auto de 5 de marzo de 2015, Expediente 47.458, esos documentos serían:

- Las garantías (póliza con sus condicionados particulares, generales y todos sus anexos, endosos y/o prórrogas).
- Actos administrativos que declararon la obligación.
- Constancia de ejecutoria de los actos administrativos.
- Documentos de aprobación de la póliza y de cada uno de sus anexos, prórrogas y/o endosos.

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la ocurrencia del siniestro amparado en la Póliza de cumplimiento No. 350-47-994000001343 expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en el amparo de Estabilidad y calidad de la obra en el Contrato de obra No. 001-049 de 2012 suscrito entre la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y CONSORCIO CASANARE identificado con el Nit No. 900.508.535-5, representado legalmente por el señor, Humberto Rodríguez Urrea

identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.230.866, conformado por Serviconstrucciones G y C Ltda y Consorcio Coordinar Ltda, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacer efectiva la Garantía de cumplimiento No. 350-47-994000001343 expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en el amparo de Estabilidad y calidad de la obra en el Contrato de obra No. 001-049 de 2012, con el CONSORCIO CASANARE., por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.564.165,00)M/CTE.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en audiencia el presente acto administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al Contratista CONSORCIO CASANARE identificado con el Nit No. 900.508.535-5, representado legalmente por el señor, Humberto Rodríguez Urrea identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.230.866 y su Garante ASEGURADORA SOLIDARIA DEE COLOMBIA, o a sus apoderados.

Como se puede evidenciar, en la parte resolutive del acto administrativo mencionado no se incluyó fórmula alguna que permitiera a mi prohijada conocer con claridad los alcances y el plazo para el cumplimiento de la supuesta obligación de pago contenida en la Resolución No. 247 del 15 de marzo de 2018. En consecuencia, resulta evidente que no existe disposición expresa que imponga a mi prohijada la obligación de realizar pago alguno, en una fecha determinada y a favor de la entidad ahora ejecutante, por concepto de suma de dinero alguna.

En este orden de ideas, en el presente caso no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se han satisfecho las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico respecto de los requisitos que lo configuran; en particular, que la obligación que se pretende hacer valer sea clara, expresa y exigible.

En este caso, la falta de claridad en el título ejecutivo de pago impide que el deudor comprenda de manera inequívoca lo que se le exige, lo que a su vez afecta su derecho a la defensa. Además, la obligación debe estar debidamente documentada y justificada, y en este caso, no se ha proporcionado la documentación necesaria para que se considere existente el título judicial, conforme se señaló en el apartado anterior. Por lo tanto, la falta de este elemento esencial implica que el mandamiento de pago carece de validez legal y no puede ser exigido por la vía judicial.

De conformidad con lo anterior, y tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un título pueda considerarse exigible es indispensable que tanto el objeto de la obligación —ya sea de carácter real o personal— como los sujetos involucrados —acreedor y deudor— se encuentren claramente identificados. Asimismo, debe señalarse con precisión la forma y el momento en que debe cumplirse la obligación, es decir, si está sujeta a un plazo o condición, de manera que sea posible determinar con certeza el momento en que la obligación se torna exigible y si ha existido o no un incumplimiento.

En ese sentido, la ambigüedad o imprecisión en la descripción de la obligación impide verificar con

claridad si se han satisfecho las condiciones necesarias para exigir el pago. Por lo tanto, al tratarse de un título ejecutivo cuyo contenido resulta confuso o poco comprensible, este no presta mérito ejecutivo, al no permitir establecer de manera clara ni la naturaleza de la obligación ni las circunstancias de su cumplimiento.

Como segunda condición para que pueda predicarse la existencia del título ejecutivo y su cumplimiento, este debe ser expreso. Esto significa que su redacción debe ser precisa y detallada respecto a la obligación que contiene. El título debe estar claramente determinado, especificado y plasmado de manera formal en un documento. En otras palabras, la obligación debe constar por escrito de forma que sus elementos constitutivos, como el objeto de la obligación, el monto, los plazos y las condiciones, estén detallados y sean fácilmente comprensibles. Este requisito de formalidad es fundamental, ya que es lo que otorga al documento su fuerza probatoria, convirtiéndolo en una prueba indiscutible de la existencia de la obligación. Sin una redacción clara y precisa, el título ejecutivo carecería de la certeza necesaria para ser exigido de manera judicial, lo que afectaría tanto los derechos del acreedor como los del deudor al generar incertidumbre sobre las condiciones de la deuda.

En otras palabras, no resulta suficiente con que exista una obligación, sino que esta debe estar debidamente acreditada, dicha acreditación permite que el acreedor pueda hacer valer el cumplimiento de la obligación de forma efectiva, y que el deudor tenga pleno conocimiento de lo que se le exige. Sin una correcta especificación por escrito, la obligación no puede ser considerada clara, ni expresa y por lo tanto, no tendría el mérito ejecutivo necesario para llevar a término una acción de cobro judicial.

Finalmente, para que la obligación contenida en el título ejecutivo sea válida y exista, debe ser exigible en su cumplimiento. Esto significa que no debe estar sujeta a plazos o condiciones que posterguen su ejecución. En los casos en que la obligación esté condicionada a un plazo o evento futuro, solo será exigible una vez que dicho plazo haya expirado o la condición se haya cumplido. En otras palabras, una obligación no puede ser ejecutada antes de que se alcance el momento acordado para su cumplimiento, o antes de que ocurra el evento pactado por las partes. Lo anterior garantiza que el acreedor solo puede reclamar el cumplimiento de la obligación cuando esta es clara, actual y no depende de futuros acontecimientos inciertos. Esto otorga certeza tanto al acreedor como al deudor sobre cuándo es posible ejecutar el título, evitando reclamaciones prematuras o indebidas.

En este caso, al tratarse de una obligación que no se encuentra totalmente clara, pues no existe una certeza sobre la obligación contenida en el título ejecutivo, no es posible establecer de manera concluyente que dicha obligación sea exigible. La falta de claridad respecto a la naturaleza de la deuda, así como la ausencia de documentación adecuada que soporte el objeto de la obligación, impiden determinar si se cumplen los requisitos necesarios para su exigibilidad. Por lo tanto, sin

una precisión adecuada en cuanto al objeto y las condiciones de la obligación, no puede exigirse su cumplimiento a través de la vía judicial.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el título ejecutivo en el asunto que ahora nos atañe, no cumple con los requisitos necesarios para considerarse un título ejecutivo válido. Como se ha demostrado, no se satisfacen los elementos esenciales que permiten que una obligación sea considerada como tal. En otras palabras, la obligación carece de los requisitos de claridad, precisión y exigibilidad actual por las razones previamente señaladas. Frente a esta apreciación, la Corte Constitucional ha sido enfática al definir las características que debe reunir un título ejecutivo para ser válido y ha establecido:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, **que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**<sup>18</sup>

A partir de lo anterior, es evidente que el proceso se basa en un título complejo, que requiere el cumplimiento de una serie de requisitos para ser considerado válido y surtir los efectos esperados. Sin embargo, dado que no se han satisfecho los requisitos esenciales de un título ejecutivo, la ejecución del mismo es improcedente, ya que no existe un verdadero título ejecutivo del cual se puedan hacer exigibles las obligaciones de pago que se pretenden reclamar. En este sentido, es claro que el acto administrativo no puede ser considerado un título ejecutivo apto para ser reclamado por vía ejecutiva y cobro coactivo, dado que no cumple con las exigencias que la ley establece para este tipo de documentos, como ser claro, expreso y exigible.

Por lo antes expresado, me permito solicitar al Despacho que declare como probada esta excepción y, por sustracción de materia, se abstenga de continuar con la ejecución solicitada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013

**5. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley incluida la de caducidad y la de prescripción de la acción ejecutiva.

**VI. ANEXOS.**

- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**VII. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones a través del correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



## SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2025-07-17T20:36

Hola, **ALEXIS RENÉ VARGAS CIFUENTES** Su dependencia actual es: **Juzgado 03 Administrativo de Yopal**

### Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:jadm03yopal@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar  Por gestionar solo constitucionales  Gestionados

Fecha solicitud

Desde: 16/07/2025

Hasta: 17/07/2025

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas

Memorial  Inic

### Datos del solicitante:

Número de Solicitud

1905894

Fecha solicitud: 17/07/2025 11:46:31

Tipo de Documento

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

19395114

Tipo de vinculación:

ApodDdo - SOLIDARIA

Tarjeta profesional:

39116

Primer Nombre

GUSTAVO

Segundo Nombre

Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

Email

notificaciones@gha.com.co

Teléfono de contacto:

### Datos de la solicitud:

Número de radicación:

85001333300320220017000  Parte procesal

Ubicación:

Archivo

Datos del proceso:

Clase del proceso:Ejecutivo

Ponente:JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL

Demandante:AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Demandado:ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Observaciones del solicitante:

Máximo 1000 caracteres.

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo con publicidad: Clasificada):**



## Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar	Cuaderno	Tipo Documental
Contestación Demanda-EXCEPCIONESMANDAMIE	.pdf	12F7FE3466DA25B1 007383ED083D0519 90F1322BED6EC523 2EB1C3F199BB74D4	692	90105	 	Cuaderno principal	Otros memoriales
Contestación Demanda-Correo_KathalinaCa	.pdf	DE83191B119F38C7 8232F1B57C533D29 D6B02EAF8401C6D0 0EFE788937F572E4	264	90105	 	Cuaderno principal	Otros memoriales

## Anotación de gestión / devolución:

Pasar a gestionado
  Incluir al registrar: A despacho
  Incluir al registrar: A la secretaría



## ¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte